



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190086700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	David De Jesus Escorcia Donado Y Otros	Y Otros Demandados, Edelmira Ortega Ortiz	31/03/2023	Auto Decide Incidente - Declara Nulidad De Todo Lo Actuado
08001405301520220059800	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Herly Patricia Mancilla Mendoza	31/03/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Nulidad.
08001405301520230006200	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Michael Jimenez Lascarro	31/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520230006600	Otros Procesos	Rci Colombia	Olga Mariana Restrepo Diaz	31/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520230016500	Procesos Ejecutivos	Alfonso Segundo De La Cruz Marriaga	Banco Davivienda S.A	31/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e3dc8f8f-b4a3-408d-9ae9-899b61f10c3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190071600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Cesar Alberto Torres Rios	31/03/2023	Auto Ordena - Remite A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
08001405301520230007700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Betty Del Socorro Alba Avila	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230007700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Betty Del Socorro Alba Avila	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230017500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Fabian Cabrera Vargas	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230017500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Fabian Cabrera Vargas	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200003000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular	Jaime De Jesus Navia Figueroa	31/03/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e3dc8f8f-b4a3-408d-9ae9-899b61f10c3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230016400	Procesos Ejecutivos	Gente Oportuna Ltda	Management Shared Service S.A.S.	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e3dc8f8f-b4a3-408d-9ae9-899b61f10c3f



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00716-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CESAR ALBERTO TORRES RIOS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de junio de 2021, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de junio de 2021, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4fe6169e9de0fb2cb4b182c78e1187d939b67dc663c7e67e25cb5604804acc**

Documento generado en 31/03/2023 01:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00030-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JAIME DE JESUS NAVIA FIGUEROA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87856cafe810564860b456cb8f1e55b9cf5b7fc1d942bbb9fa0c3ef3bd5b75**

Documento generado en 31/03/2023 01:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00598-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8  
GARANTE: HERLY PATRICIA MANCILLA MENDOZA.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que la parte demandada solicita decretar nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo treinta y uno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 27 de marzo de 2023, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado, con base en el inciso final del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

#### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el garante decretar la nulidad de todo lo actuado, argumentando que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue presentada y admitida con posterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el deudor ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso y traspasa hacia la frontera penal por el delito de fraude procesal, existiendo una solidaridad entre CONFECAMARAS y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en detrimento de su patrimonio, habiendo esta última engañado a este Despacho para que el bien dado en garantía fuera hurtado, a pesar de encontrarse dentro del trámite de negociación de deudas y de haber perdido el derecho de ejecutar su garantía a través del procedimiento que cursa en este Juzgado. Concluye expresando que la aplicación de las normas y de la justicia no deber ser rogada, sino que debe ser por inercia de manera imparcial y no como se observa en las actuaciones de este Despacho donde se nota la carga de las actuaciones hacia el extremo activo respaldadas por la usurpación de funciones, actuando de manera violatoria, caprichosa y desconociendo los alcances de un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Por lo tanto, pretende se decrete nulidad de todo lo actuado y en su lugar se ordene la devolución inmediata del vehículo inmovilizado de manera ilegal y se compulse copias para una investigación disciplinaria o penal.

#### CONSIDERACIONES

Se observa que al garante no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única



instancia tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, por lo que no se configura dentro de los supuestos del artículo 545 ibídem, el cual que es del siguiente tenor:

*“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*

Con respecto a la solicitud de compulsar copias por la presunta comisión de un delito, el Despacho no accede toda vez que este es un trámite terminado en el cual no obra prueba alguna de los presuntos hechos delictivos narrados por el garante y que, de considerarlo necesario, deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente por parte del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e179dc483992fd49574cb471a57ec900dbb1c7397b87d8728c5a2e06cad7d**

Documento generado en 31/03/2023 01:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-40-53-015-2023-00062-00  
**SOLICITUD:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
**GARANTE:** MICHAEL JULIAN JIMENEZ LASCARRO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 25 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 1546 del 24 de marzo de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GZT-567, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2021, motor E412C189344, chasis 9FBHSR5B6MM401085, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MICHAEL JULIAN JIMENEZ LASCARRO, identificada con C.C. 72.275.609, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0137 de febrero 23 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GZT-567.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZT-567, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2021, motor E412C189344, chasis 9FBHSR5B6MM401085, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante MICHAEL JULIAN JIMENEZ LASCARRO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZT-567, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2021, motor E412C189344, chasis 9FBHSR5B6MM401085, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0286 - 0287  
JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9001c0a26d2f5cb8da1e51b7a50b6df0ea9252b927765fa726c5360b269c99**

Documento generado en 31/03/2023 01:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-40-53-015-2023-00066-00  
**SOLICITUD:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
**GARANTE:** OLGA MARINA RESTREPO DIAZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 25 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 55646 del 24 de marzo de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas DTY-475, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color BEIGE CENDRE, modelo 2018, motor A812UD57572, chasis 9FB4SREB4JM066109, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante OLGA MARINA RESTREPO DIAZ, identificada con C.C. 32.662.523, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0138 de febrero 23 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DTY-475.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas DTY-475, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color BEIGE CENDRE, modelo 2018, motor A812UD57572, chasis 9FB4SREB4JM066109, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante OLGA MARINA RESTREPO DIAZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas DTY-475, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color BEIGE CENDRE, modelo 2018, motor A812UD57572, chasis 9FB4SREB4JM066109, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0284 - 0285  
JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b35723f7d080bb752a38394512e88a961eb98c285483de8f2bd9a115d92773**

Documento generado en 31/03/2023 01:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00164-00.  
DEMANDANTE: GENTE OPORTUNA S.A.S. NIT 860061140-4.  
DEMANDADA: MANAGEMENT SHARED SERVICES S.A.S. MSS CORPORATION S.A.S. NIT 901.004.905 -7.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por GENTE OPORTUNA S.A.S a través de apoderado judicial y en contra de MANAGEMENT SHARED SERVICES S.A.S. MSS CORPORATION S.A.S, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el Inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad demandante, al correo electrónico de la apoderada.
2. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica a la doctora FABIOLA ANDRADE LLINAS, por los motivos consignados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceed741b1174f0fc4368bf70ce1fb9ccfcd17fa613200c6023073ab54d9a88b**

Documento generado en 31/03/2023 12:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00165-00.  
DEMANDANTE: ALFONSO SEGUNDO DE LA CRUZ MARRIAGA.  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S. A.

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA  
OBLIGACIÓN CON PAGARÉ, Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN  
PRENDARIA POR PRESCRIPCIÓN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO  
TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la demanda se observa que la misma cumple con  
todas las exigencias legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda instaurada por ALFONSO SEGUNDO DE LA CRUZ MARRIAGA a través de apoderado judicial contra BANCO DAVIVIENDA S. A, para que previo los trámites legales previstos para el proceso Verbal, se decrete la EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA OBLIGACIÓN 5802026000401277 CON PAGARÉ Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PRENDARIA POR PRESCRIPCIÓN a cargo de ALFONSO SEGUNDO DE LA CRUZ MARRIAGA y se declare resuelto el Contrato de Prenda No. 05802026000401277 y constituida sobre el vehículo MARCA: CHEVROLET LINEA: VIVANT 2.0 AT 2000CC, MODELO: 2007 TIPO CARROCERIA: AUTOMOVIL, N° DE CHASIS: KL 1UM92ZX7K531472 N° MOTOR: C20SED134678 ,N° DE PLACA: QHL 421 N° SERIE: KL 1UM92ZX7K531472.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, para lo cual habrá de entregársele copia de ella y sus anexos.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN MANUEL SERNA SANCHEZ en calidad de apoderado judicial del demandante ALFONSO SEGUNDO DE LA CRUZ MARRIAGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2f4b3c8d825761a7203d1aafaee7cb277c9d55aaaca971c29fc545cb92485**

Documento generado en 31/03/2023 12:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00077-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1  
DEMANDADA: BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA, con base en el Pagaré No. 8745004335 - 107419226289 - 379362195217606, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y contra BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$138.081.206,69), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 8745004335 - 107419226289 - 379362195217606, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e32260559e64fac02569437eac0fe2ca268ecd1e1d1baaa066596c710857701**

Documento generado en 31/03/2023 01:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00175-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit: 890.300.279-4.  
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE CABRERA VARGAS CC 72.041.747.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A, y en contra del demandado FABIAN ENRIQUE CABRERA VARGAS, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$89.411.014), por concepto de capital contenido en el Pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima tasa legal permitida, conforme la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de vencimiento (13 de febrero de 2023) y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75c420b2da599569225129dc6a2fdeba83c04df69e046b19a780bb291a3f1a**

Documento generado en 31/03/2023 12:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00867-00.

DEMANDANTES: DAVID DE JESUS ESCORCIA DONADO – ELSY ESCORCIA DONADO – JENNY ESTHER CARRILLO.

DEMANDADOS: EDELMIRA ORTEGA ORTIZ – JOSE ORTEGA MEJIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

### VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Los señores DAVID DE JESUS ESCORCIA DONADO, ELSY ESCORCIA DONADO y JENNY ESTHER CARRILLO a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Pertenencia contra EDELMIRA ORTEGA ORTIZ, JOSE ORTEGA MEJIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que, previos los trámites del proceso Verbal de Menor cuantía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se les declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble ubicado en la calle 44 No. 24-86 de Barranquilla.

Dicha demanda fue admitida el pasado siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) en el que se ordenó notificar personalmente a todos los demandados, pero como se informó que se ignoraba el domicilio de los demandados EDELMIRA ORTEGA ORTIZ y JOSE ORTEGA MEJIA, en el mismo auto se ordenó su emplazamiento y se le nombró un curador para la litis, quien procedió a contestarla.

El cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) la doctora MIRIAM LUZ CARRILLO MARIMON quien acude en calidad de Heredera Determinada reconocida de la demandada EDELMIRA ORTEGA ORTIZ, interpuso Incidente de Nulidad con fundamento en la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se origina *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Alega la incidentalista que *“los propietarios inscritos del predio objeto de la presente Litis, señores EDELMIRA ORTEGA ORTIZ (QEPD) y JOSE*



*ORTEGA MEJIA (QEPD), habían fallecido muchísimos años antes de la presentación de la demanda el 03 de diciembre de 1943 la primera y el , tal como se comprueba con los certificados expedidos por la Alcaldía Distrital de Barranquilla oficina de estadísticas y defunción, quedando demostrado que los citados fallecieron antes de la presentación de la demanda, como también antes del nacimiento de los ahora demandantes, demostrándose la mala fe y la manera temeraria de hacer incurrir en error a su digno despacho, y estar incurso en la causal consagrada en el art 442 del C.P., la presente solicitud de nulidad la hago bajo los parámetros del artículo 133 numeral 8 del C G del P. que establece: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas , que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena , o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En sentencia del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo- Boyacá, dentro del proceso radicado 157593103001-2015-00050-01, dispuso:

*“En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.*

*“Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no*



*se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine”.*

*“En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial”.*

*“Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem”.*

*“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos”.*

*“De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción”.*

*“En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada”.*

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de



marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Para el caso en concreto, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 16 de diciembre de 2019, el libelo no podía dirigirse en contra de EDELMIRA ORTEGA ORTIZ y JOSE ORTEGA MEJIA, pues según el registro civil de defunción la primera había fallecido el 03 de diciembre de 1943, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente conlleva a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no son suficientes para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Se tiene entonces que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por todo lo anterior, no comparte esta entidad judicial los argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad cuando expresó que el hecho que los demandados estén muertos, no enerva la demanda, pues a su modo de ver cuando se presentan este tipo de demandas no se tiene en cuenta si los demandados están muertos o vivos, pues tal situación se soluciona con la mera notificación y emplazamiento para que en caso de estar fallecidos, sus herederos o causahabientes procedan a presentarse y hacer valer su derecho.

Por todo lo anterior, es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su defecto rechazar la presente demanda, por configurarse la causal



establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y en su defecto rechazar la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 009 del 24 de enero de 2014, mediante el cual se admitió la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Consecuentemente, rechazar la presente demandada.
3. Devolver la demanda y sus anexos al demandante.
4. Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61efe65353646faf48f63b9a34c54b4e3716d6a141aad3f30a59ab97a6a271af**

Documento generado en 31/03/2023 11:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**